

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince ( 2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: NUBIA EUGENIA GÓMEZ LEAL**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00078-01**

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, contra el auto proferido el **15 de mayo de 2014**, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual no accedió la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

**I. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante **auto del 15 de mayo de 2014**, expresó que no es dable acceder a la solicitud del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, pues la **Secretaría de Educación** fue la que reconoció el pago de la correspondiente cesantía mediante Resolución No. 434 del 12 de mayo de 2009. (Fl. 11 del exp.)

**RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior providencia fue apelada por el apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con fundamento en el siguiente razonamiento:

No comparte lo decidido por el A-Quo pues considera que debe prosperar la excepción.

Expediente: 50001-33-33-003-2013-00078-01.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: NUBIA EUGENIA GÓMEZ LEAL.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Trae a colación las normas que regulan las competencias de las Entidades en cuanto al tema debatido. Considera que la Secretaría de Educación Municipal, únicamente realiza tramites de gestión y elabora el proyecto de resolución que reconoce el pago de una prestación social o una sanción moratoria, por lo que afirma que el Ente territorial no tiene nada que ver con el pago de prestaciones sociales, por lo que la responsabilidad recae únicamente en el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

### **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Con providencia del **14 de julio de 2015**, se avocó conocimiento del asunto. (fl. 10 cuad. 2 inst.)

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.) formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem, con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejúsdem.

#### **CASO CONCRETO**

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, alegada por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Expediente: 50001-33-33-003-2013-00078-01.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Demandante: **NUBIA EUGENIA GÓMEZ LEAL**.

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.<sup>1</sup>

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal – legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”<sup>2</sup>

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En consecuencia, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto del 13 de septiembre de 2011, proferido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO**, del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de cesantías de la actora.

Por lo que observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material del Ente territorial, en tanto afirma no ser el obligado a responder por las pretensiones, asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no llamado a responder.

Para el momento procesal de la audiencia inicial, es claro, que el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio. En tanto profirió el acto administrativo que hoy se demanda, por lo que es el llamado a responder por su legalidad; adicionalmente cuenta con capacidad para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

Asunto diferente es que pueda carecer de legitimada en la causa material, es decir, que no resulte ser obligado a responder por las pretensiones de la demanda, aspecto que para el caso debe analizarse al resolver el fondo del asunto y que, en caso de prosperar, como lo plantea la Entidad demandada, llevaría a la negativa de las pretensiones, pero no a la prosperidad de la excepción por falta de legitimación en la causa.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMARÁ** la decisión proferida mediante auto del 15 de mayo de 2014, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto con fecha del 15 de mayo de 2014, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada